REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00635
Solicitud núm.: 003-2022-01686
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2229

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00064 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00635
Solicitud núm.: 003-2022-01686
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la razón social Swat Import Export, SRL. representada por su gerente PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00635
Solicitud núm.: 003-2022-01686
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de diciembre de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto núm. GF/1133, notificándole a la razón social Swat Import Export, SRL. la fiscalización practicada a las operaciones de importación de vehículos usados realizadas durante el periodo 10 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2014; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazando mediante la resolución núm. 03-2017 de fecha 07 de febrero de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contenciosos tributarias la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00064 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 20 de marzo del año 2017, interpuesto por la entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., representada por el señor PER3 por intermedio de sus abogados LICDS. FRANCISCO GERMAN VTLLAVIZAR y ERICK ALBERTO

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00635
Solicitud núm.: 003-2022-01686
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

THOMAS, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el articulaos de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos 14 y 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Quinto medio**: Falsa interpretación de

la ley. **Sexto medio**: Quebrantamiento a un Precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los aspectos de nulidad que fueron invocados en la instancia que sustento el recurso contencioso tributario incoado por la exponente, de manera resumida, los fundamentos jurídicos que se desarrollaron son que la resolución fue emitida fuera del plazo, la violación al debido proceso de la Constitución dominicana, por los derechos a: la presunción de inocencia, a recibir una respuesta oportuna de la administración, separación entre la función sancionadora e instructora, violación a los preceptos contenidos en el acuerdo de valoración

GATT, incompetencia de la gerencia de fiscalización para reliquidar, violación al derecho de defensa y al artículo 21 de la Ley 107-13, por no entregar copia del expediente administrativo sancionador, ausencia de motivación, derecho a un debido proceso sancionador y demás formalidades conexas, invalidez e inexistencia de las multas aplicadas y solicitud de plazo ampliatorio.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no se refirió a estos en lo absoluto, ni en un sentido ni en otro ya que solo se limitó a establecer que la acción judicial no tiene soporte legal y probatorio al tenor del principio general de las pruebas, regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica de Derecho común, sin decir cómo llegó finalmente a esa conclusión; continúa estableciendo que al no haberse aportado ninguna documentación por parte del recurrente, el hecho sancionado por la administración aduanera era correcto.

10. Alega además que, para acreditar más este medio, se denota por igual otro punto que conlleva una omisión adicional en el caso de marras, pues en fecha 24 de agosto de 2021 mediante el boleto marcado con el núm. 1632146, fue realizado el escrito de réplica a los medios de defensa alegados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que el tribunal *a quo* no se refirió a este, ni ponderó las conclusiones vertidas, lo que demuestra más aun la

grotesca violación a la tutela judicial efectiva que ha ocurrido en detrimento de la empresa Swat Import Export, SRL., inclusive la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ponderó una solicitud de reapertura de debatas que fue efectuada mucho después, no obstante en cuando al escrito que fue realizado anteriormente ni lo pondera, con estos nos encontramos ante omisiones grotescas que vulneras los derechos del recurrente.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. El punto controvertido en este caso es si procede anular y dejar sin efectos legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, emitidas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la que se ordena a la parte recurrente, entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT S.R.L., pagar y remitir el desglose de los montos de derechos e impuestos y sanciones que deben pagar, por concepto de fiscalización practicada a sus operaciones de importación de vehículos usados, realizadas durante el periodo 10- 02-2012 al 10-02-2014, por ser dichas resoluciones alegadamente violatorias del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública… 31. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, señala que la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, emitidas por la parle

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00635
Solicitud núm.: 003-2022-01686
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la que se ordena a la parte recurrente, entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT S.R.L., pagar y remitir el desglose de los montos de derechos e impuestos y sanciones que deben pagar, por concepto de fiscalización practicada a sus operaciones de importación de vehículos usados, realizadas durante el periodo 10-02-2012 al 10-02-2014; contrario a lo planteado por la parte recurrente, cumple con las disposiciones normativas del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública; por lo que, lo sostenido por la parte recurrente, entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT S.R.L., en el sentido de que respecto de las resoluciones de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) "sean declarada nulas la resolución de reconsideración impugnada, ya que las mismas fueron en virtud de los artículos 69 y siguientes de la Constitución, la Ley 107-13 y demás disposiciones legales del régimen tributario dominicano"; no tiene soporte legal y probatorio, al tenor del principio general de las pruebas, regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho Común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; por lo que, procede rechazar el recurso contencioso tributario y ratificar la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, dictadas por la Dirección General de Aduanas, tal se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

12. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, en base a que la *resolución fue emitida fuera de plazo, violación al debido proceso de la Constitución dominicana por los derechos a: A. a la presunción de inocencia. B. A recibir una respuesta oportuna de la Administración. C. Separación entre la función sancionadora e instructora. D. Violación a los preceptos contenidos en el acuerdo de valoración GATT. E. Incompetencia de la Gerencia de Fiscalización para reliquidar. F. Violación al derecho de defensa y al artículo 21 de la ley 107-13, por no entregar copia del expediente administrativo sancionador. G. Ausencia de motivación. H. Derecho a un debido proceso sancionador y demás formalidades conexas. 3. Invalidez e inexistencia de las multas aplicadas y solicitud del plazo ampliatorio.*[1]

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1] A partir de la página 3 del recurso contencioso tributario.
[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00635
Solicitud núm.: 003-2022-01686
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre que la resolución fue emitida fuera de plazo, violación al debido proceso, invalidez e inexistencia de las multas aplicadas y solicitud de plazo ampliatorio, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

15. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

16. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de réplica de la razón social Swat Import Export, SRL. —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de réplica en fecha 24 de agosto de 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada, ni dicho escrito, ni los documentos depositados como reparos ante el escrito de defensa depositado por la DGA.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

19. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la normativa vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00064 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BFE5-VTAZ-8WCL-FLJU